

LAS UTILIDADES PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PARTICIPACIÓN SE PUEDEN DISTRIBUIR

1. La legislación mercantil consagró que las sociedades deben distribuir entre sus asociados, utilidades aprobadas por la asamblea o junta de socios, justificadas en balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos, al tenor de lo previsto en los artículos 150, 151, 154, 451, 452, 453 y concordantes del Código de Comercio.

2. En lo relacionado con la aplicación del método de participación patrimonial para contabilización de inversiones en subordinadas de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 61 del Decreto 2649 de 1993, esta Entidad conjuntamente con la Superintendencia de Valores expidió la Circular Externa No. 009 - 013 del mes de diciembre de 1996 en la cual se impartieron instrucciones a las sociedades mercantiles, indicando paso por paso los registros a efectuar con el fin de lograr que la información suministrada al público general y al mercado público de valores en particular reúna los requisitos de calidad, oportunidad y suficiencia.

Es importante observar para el caso en cuestión, que la entidad inversionista tiene la potestad de disponer que en el período siguiente le distribuyan utilidades, precisamente porque este es uno de los requisitos que se exigen para la aplicación del Método de Participación, motivo por el cual puede conocer de antemano si va o no a recibir los respectivos dividendos o participaciones.

3. Las sociedades comerciales también obtienen ingresos por otros conceptos entre ellos en desarrollo del objeto social si no es inversionista, los cuales en su conjunto incrementan las utilidades, pero no implican en todo caso una entrada de dinero, como los provenientes de la aplicación de los ajustes integrales por inflación, causación de intereses pendientes de cobro, ventas a crédito a largo plazo, dividendos y participaciones recibidos en acciones, entre otros conceptos.

4. El ordenamiento mercantil, en los numerales 2° del artículo 446 del Código de Comercio y 3° del artículo 46 de la Ley 222 de 1995, depositó en los administradores del ente económico, la obligación de elaborar y presentar al máximo órgano social un proyecto de distribución de utilidades repartibles.

Expuesto lo anterior, se concluye:

a. Es potestad de cada compañía distribuir sus utilidades con sujeción a lo previsto en la legislación comercial, esto es, basado en balances fidedignos y previa las apropiaciones para reservas y pago de impuestos, motivo por el cual, no hay prohibición legal de repartir utilidades provenientes de la aplicación del método de participación así no haya recibido el dinero respectivo, o no se haya decretado reparto de utilidades.

Sin embargo, es responsabilidad de los administradores la presentación de un proyecto de distribución acorde con la capacidad de pago de la compañía y el estado de tesorería, así como ilustrar a los socios o accionistas sobre el tema, con el fin de que la distribución aprobada no afecte negativamente el normal desarrollo de su actividad

comercial y el pago de sus obligaciones o que lo pueda llevar a una situación de iliquidez.

b. En el evento de que una compañía distribuya las utilidades obtenidas en el ejercicio, provenientes exclusivamente de la aplicación del método de participación patrimonial y en el año siguiente presente pérdidas superiores o no al valor repartido en el ejercicio anterior, las cuales también en su totalidad correspondan a la aplicación de este método, tiene como resultado que tales pérdidas deberán ser absorbidas con las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores si las hubiere, con las reservas destinadas para este fin o en su defecto con los beneficios sociales de los ejercicios siguientes, con sujeción a lo previsto en el artículo 456 del Código de Comercio.

c. Las utilidades que obtenga un ente económico provenientes exclusivamente de dividendos pagaderos en acciones, son repartibles en los términos referidos anteriormente, para lo cual los administradores deberán tener en cuenta la situación de tesorería, tal y como se indicó en el inciso segundo del punto 1 de este oficio.

(Oficio 340-5697 del 23 de febrero de 1998)